



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría sala de oralidad laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00365, instaurado por el señor(a) LUZ STELLA GONZALEZ MIRANDA contra COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y Soluciones Jurídicas De La Costa SAS, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Noviembre (03) del Dos mil veintidos (2022)

**Radicación No. 2019-00365**

El tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, en la parte resolutoria del proveído de fecha Junio (04) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*1. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 4 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones, inclúyase como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, que fijó el ponente.*

*3. Devolver, por secretaría, la actuación a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f2136c25067a7dda42f4dc852658b3b45b9a943f3e80ca4a0e7e4955b7f23**

Documento generado en 03/11/2022 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2016-00254 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de ILDEFONSO HOYOS PERNET contra ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, informándole que la parte demandante solicita pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre tres de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene que este despacho por auto de fecha mayo 25 de 2022 se requirió a la demandada ELECTRICARIBE S.A. hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como ADMINISTRADORA Y VOCERA PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA a fin de que aclarara la finalidad del título judicial No. 41601000-4182535 por valor de \$9.133.217,00, quien respondió por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Iván Rodríguez Aguilar, manifestando que la entidad ordenó dicho pago proo concepto de retroactivo. Expresa textualmente en un comunicado anexo:

*“Realizar depósito judicial a órdenes del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla por valor de NUEVE MILLONES CUENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L CORRIENTE (\$9.159793), por concepto de retroactivo pre-toma de la condena impuesta a favor del señor ILDEFONSO HOYOS PERNETT”*

Por su parte la demandante se allana al pago efectuado y manifiesta sobre la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

Superada la causa que impedía el pago, dispone el despacho hacer entrega en favor del demandante del título judicial No. 41601000-4464569 por valor de \$9.159.793,00, pago que se hará por intermedio de su apoderado judicial Dr. Ediuin Honorio Manríquez Fernández quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C No.93390921 de Ibagué y T.P No.115605 del C.S de la J. quien tiene facultades para recibir.

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a dar pro terminado el presente proceso por cumplimiento de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Declárese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
2. Entregar en favor del demandante el título judicial 41601000-4464569 por valor de \$9.159.793,00 en la forma y términos del poder conferido.
3. Ordénese el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3593f41cda8ffbd6997df1870d30d3996bf2aa754a765b6ca5c4ecc30ae1b55**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2020-00193 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre tres de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha marzo 11 de 2021, en ella se estableció:

*PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por el señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia*

*TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ y lo reactive en el sistema.*

*CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha septiembre 9 de 2021, dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido el señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ contra A.F.P. PORVENIR S.A y COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: Las costas de esta instancia corren a cargo de las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tásense en un salario mínimo mensual legal vigente.*

*TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A., la suma total de \$1.000.000,00 que fueron canceladas por la demandada en comento. Comoquiera que la parte demandante solicita el pago y en vista de estar debidamente constituido el título judicial No. 41601000- 4850435 se dispondrá la entrega por intermedio del apoderado judicial Dr. Gerson David Cabrera Benavides identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.702.690 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 287.200 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

A cargo de COLPENSIONES se liquidó la suma de \$1.000.000,00 las cuales no han sido canceladas, las cuales serán objeto de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ y en contra de PORVENIR S.A por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ y lo reactive en el sistema.
3. Librar orden de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Ordenar la entrega del título judicial No. 41601000- 4850435 por valor de \$1.000.000,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
5. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y para el pago de la suma dineraria cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46309db1af88894a20825f447d1d54e012ae6eee5f1dcac0fc5a0d5663c353b**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Rad. # 2019-00223 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre tres de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de BRAULIA FUENTES CEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### **CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 23 de 2020, en ella se estableció:

*PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia*

*TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA y la reactive en el sistema.*

*CUARTO: ABSUELVASE a la AFP PROTECCIÓN S.A de todas las pretensiones de la demanda, al ser PORVENIR la AFP en la que actualmente se encuentra afiliado la actora.*

*QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*SEXTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (30) del Dos Mil Veintiuno (2021), dispuso.



1° MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora BRAULIA DEL CARMEN FUENTES CEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declárese la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.”

2° ADICIONAR el numeral 2 de la sentencia anteriormente referenciada, el que quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la AFP PORVENIR S.A que efectuó el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son de propiedad de la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA, debidamente indexados, a la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima por el periodo en que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora, valores que deben ser cubiertos con cargo a los recursos propios de las AFP, lo anterior en un término de 8 días hábiles una vez quede ejecutoriada esta providencia.”

3° MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia, el que quedará así: “TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos, gastos de administración, intereses y demás emolumentos que le trasladen las AFP PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BRAULIA FUENTES CEPEDA y la reactive en el sistema.”

4° REVOCAR el numeral 4 de la sentencia y en su lugar, ORDENAR a PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado a COLPENSIONES de los valores que hubiere descontado durante la afiliación de la demandante a esa AFP, por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, valores que deben ser cubiertos con cargo a los recursos propios de la AFP y los cuales deberán indexarse a la fecha de su pago.

5° CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

6° COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A., la suma total de \$2.000.000,00 que fueron canceladas por la demandada en comento. Comoquiera que la parte demandante solicita el pago y en vista de estar debidamente constituido el título judicial No. 41601000- 4854258 se dispondrá la entrega por intermedio del apoderado judicial Dr. Gerson David Cabrera Benavides identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.702.690 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 287.200 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir,

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor BRAULIA FUENTES CEPEDA y en contra de PORVENIR S.A por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor BRAULIA FUENTES CEPEDA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor BRAULIA FUENTES CEPEDA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor BRAULIA FUENTES CEPEDA y lo reactive en el sistema.
3. Ordenar la entrega del título judicial No. 41601000- 4854258 por valor de \$2.000.000,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eba01e466502379c7586f0b22be2754d6ed620bd273a64a061683325b90fd1**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00357** instaurada por el señor: **LUIS EDUARDO URIBE PONCE**, actuando en nombre propio, contra de la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre 03 de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**  
Accionante: **LUIS EDUARDO URIBE PONCE.**  
Accionado: **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**  
Radicación: **2022-00357-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**.

De otra parte, se hace exhortar al accionante que es necesario que aporte los correos electrónicos de las entidades accionadas, con el realizar la notificación de la acción constitucional, para el ejercicio de la defensa técnica de las accionadas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO URIBE PONCE**, actuando en nombre propio, contra las entidades **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y derecho de petición.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, como accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**QUINTO: HÁGASELE** saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f29eeb55884636e0e910442b59e698725a0a89d411e8ea6ffadcb222e6c4a3**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00228-00, instaurada por la señora **SUNGEY ELVIS DE LA CRUZ ALCÁZAR**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA 3 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión, Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
noviembre tres de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: SUNGEY ELVIS DE LA CRUZ ALCÁZAR

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,  
SALA 3 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Radicado: 2022-00228-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA 3 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA 3** por medio de correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos



*términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **SUNGEY ELVIS DE LA CRUZ ALCÁZAR**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA 3.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA 3** por medio de correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com), enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.763.780, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736fdb448cab367298b6e83de9d4d784391b13ef3c90f5540d76c19852cefc3**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2018-00332 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Noviembre tres de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora MARLENE TORRENEGRA REYES, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR y OLD MUTUAL, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### **CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 4 de 2020, en ella se estableció:

*PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora MARLENE TORRENEGRA REYES el día 23 de junio de 1994, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora MARLENE TORRENEGRA REYES indexados, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.*

*TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARLENE TORRENEGRA REYES el día 23 de junio de 1994 y la reactive en el sistema.*

*CUARTO: ABSUELVASE a la AFP COLFONDOS S.A y OLD MUTUAL S.A. de todas las pretensiones de la demanda, por ser PORVENIR la AFP en la que actualmente se encuentra afiliada la actora.*

*QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*SEXTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha agosto 31 de 2021, dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por la señora MARLENE TORRENEGRA en contra de COLPENSIONES, AFP PROTECCION, y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en Costas las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1SMLV a cargo de cada una de ellas.*

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL SKANDIA COLOMBIA la suma total de \$1.000.000,00 y 908.526,00 que fueron canceladas por las demandadas en comento. Comoquiera que la parte demandante solicita el pago y en vista de estar debidamente constituido el título judicial No. 41601000- 4836890 y 41601000-4857347 se dispondrá la entrega por intermedio del apoderado judicial Dr. Gerson David Cabrera Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.702.690 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 287.200 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir.

Con relación a la condena en costas por valor de \$1.000.000,00 en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS se libraré la orden de pago por dicho monto a cada una de ellas.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

## RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor MARLENE TORRENEGRA REYES y en contra de PORVENIR S.A., por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor MARLENE TORRENEGRA REYES a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor MARLENE TORRENEGRA REYES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor MARLENE TORRENEGRA REYES y lo reactive en el sistema.
3. Librar mandamiento de pago a favor del señor MARLENE TORRENEGRA REYES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Librar mandamiento de pago a favor del señor MARLENE TORRENEGRA REYES y contra PROTECCION S.A. por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
5. Librar mandamiento de pago a favor del señor MARLENE TORRENEGRA REYES y contra COLFONDOS S.A. por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales
6. Ordenar la entrega del título judicial No. 41601000- 4850435 por valor de \$1.000.000, 00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
7. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y de cinco (5) días para la obligación dineraria ejecutada, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
8. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef004e967ea84c35c2f33db95b63a8653f56859a0db9e2b44cda7ce9da69a734**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2019-00298 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre tres de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 23 de 2020, en ella se estableció:

*PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INIDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por el señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCION S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son de propiedad del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO a la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade la AFP PROTECCION S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO y le reactive en el sistema de prima media.*

*CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*República de Colombia*

*QUINTO. REMÍTASE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha noviembre 30 de 2020, dispuso.

*1° ADICIÓNANSE los numerales 2 y 3 de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, los que quedarán así:*

*“SEGUNDO: CONDÉNASE a PROTECCIÓN S.A. a la devolver a COLPENSIONES, debidamente indexadas, las cotizaciones, rendimientos, intereses, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones, cuotas de administración y aportes al fondo de pensión mínima por el periodo en que el demandante estuvo afiliado a dicha administradora.*

*TERCERO: AUTORÍZASE a COLPENSIONES a recibir los conceptos descritos en el numeral 2 de esta providencia y reactivar al demandante al sistema de prima media”.*

*2° CONFÍRMASE la sentencia en todo lo demás.*

*3° Costas de esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A*

Como costas se liquidó a cargo de PROTECCION S.A., la suma total de \$1.817.052,00 por que fueron canceladas por la demandada en comento, como quiera que la parte demandante



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

solicita el pago y en vista de estar debidamente constituido el título judicial No. 41601000-4527797 se dispondrá la entrega por intermedio del apoderado judicial Dr. Daniela Teresa Cuentas Mediedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.871.843 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 295.877 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir,

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO y en contra de AFP PROTECCION S.A por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PROTECCION S.A como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO y lo reactive en el sistema.
3. Ordenar la entrega del título judicial No. 41601000- 4527797 por valor de \$1.817.052,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c1491162198b9ce5e15fc01c4b98f52baed70671a0340d258da36848f4af57**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2017-00343 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre tres de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR: Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 05 de 2020, la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior Sala Laboral en decisión de fecha 30 de septiembre de 2020.

En primera instancia se ordenó:

*PRIMERO: DECLARAR que la señora MARA GENYS HINESTROZA CIFUENTES laboro en la EMPRESA YARD DE CELADORES COMERCIALES LTDA en el periodo de 01 de marzo de 1983 a 30 de agosto de 1986.*

*SEGUNDO: DECLARAR que del tiempo laborado con la EMPRESA YARD DE CELADORES COMERCIALES LTDA, no hubo afiliación en los siguientes periodos de 01 de marzo de 1983 a 19 de diciembre de 1984 y de 08 de febrero de 1986 a 30 de agosto de 1986, para un total de 121 semanas.*

*TERCERO: DECLARAR que sumado el tiempo laborado y en los que no hubo afiliación, con la EMPRESA YARD DE CELADORES COMERCIALES LTDA, periodos de 01 de marzo de 1983 a 19 de diciembre de 1984 y de 08 de febrero de 1986 a 30 de agosto de 1986, la señora MARA GENYS HINESTROZA CIFUENTES, completa 15 años de servicios a 01 de abril de 1994, por lo que es beneficiaria por este requisito del régimen de transición, conforme lo indica la sentencia C 489 de 2002 y la sentencia SU 130 DE 2013, y su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media es procedente, por lo que se puede hacer en cualquier tiempo.*

*CUARTO: ORDENAR A PROTECCION traslade con destino a COLPENSIONES y en favor de la señora MARA GENYS HINESTROZA, la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, junto con todos sus rendimientos.*

*QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora MARA GENYS HINESTROZA CIFUENTES en la EMPRESA YARD DE CELADORES COMERCIALES LTDA, periodos de 01 de marzo de 1983 a 19 de diciembre de 1984 y de 08 de febrero de 1986 a 30 de agosto de 1986, debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARA GENYS HINESTROZA CIFUENTES la pensión de vejez, con fundamento en el 'acuerdo 049 de 1990, una mesada pensional equivalente de \$2.213.296,00 a partir del 01 de ENERO de 2015.*

*SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARA GENYS HINESTROZA CIFUENTES las mesadas causadas, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$ 128.480.718 hasta el 31 de enero del año 2019, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta el momento de su efectivo pago.*

*OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe el descuento por concepto de aportes a al sistema general de salud en la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante o la que yo escoja.*

*NOVENO: ORDENAR a Colpensiones la inclusión en nómina de pensionados de la señora MARA GENYS HINESTROZA CIFUENTES.*

*DECIMO: AUTORICÉSE A COLPENSIONES PARA QUE REALICE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL EFECTIVO RECOBRO DE LOS APORTES POR LOS TIEMPOS DONDE NO HUBO AFILIACION POR PARTE DE LA EMPRESA YARD DE CELADORES LTDA.*

*DECIMO PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES y PROTECCIÓN de las demás pretensiones de la demanda.*

*DECIMOS SEGUNDO: Respecto De Colpensiones Ordénese la Remisión De Este expediente en Consulta siempre que no fuere apelada esta Sentencia.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En segunda instancia se dispuso:

*1° CONFIRMASE la sentencia apelada y consultada de fecha 5 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*  
*2° Costas a cargo de Protección S.A.*

Como costas se liquidó a cargo de PROTECCIÓN S.A. la suma de \$1.817.052,00

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Se tiene que COLPENSIONES expidió el acto administrativo SUP276868 de octubre 20 de 2021 por medio del cual le dan cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL el 30 de septiembre de 2020 en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES.

Se ordenó la inclusión en nómina con una mesada a corte de octubre de 2021 por valor de \$2.830.789,00, con un retroactivo por valor de \$200.012.803,00 que fue cancelado en noviembre de 2021.

Así las cosas, tenemos que COLPENSIONES ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, por lo tanto, no se librarán ordenes de pago en su contra.

Sin embargo, con relación a PROTECCION S.A., comoquiera que no se encuentran canceladas las costas a que fue condenada, se ejecutará en tal sentido.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. No librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora MARA GENYS HINESTROZA y en contra de la PROTECCION S.A. para el pago de las sumas de dinero por concepto de costas procesales en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DIOS PESOS M/L (\$1.817.052,00), sin perjuicio de lo que siga causando hasta el momento de su pago.
3. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e3ed3a9007b90d7ecb8ec46870b26c0d81548440deafa142817ea581e97e6**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaría sala de oralidad laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00276, instaurado por el señor(a) YOCASTA PEÑA DE MORALES contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre (03) del Dos mil veintidos (2022)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (14) del dos mil veinte (2020), dispuso:

*1° MODIFÍQUESE los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la sentencia apelada de fecha 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito de esta ciudad, en el juicio adelantado por las señoras YOCASTA PEÑA DE MORALES y ESTHER CORONADO CASTRO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, los que quedara asi:*

*"PRIMERO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN. Al reconociminbeto y pago de la pension vitalicia de sobreviviente en favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES desde el 12 de noviembre de 2015 en proporcion del 61.71% del monto de la mesada pensional que en vida disfruto el señor DIONISIO MORALES ANGULO, en calidad de conyuge, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveido.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demanda ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN, al pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020, en favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES y los que se sigan causando.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandaELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN al reconocimineto y pago de la pension vitalicia de sobreviviente en favor de la demandante , señora ESTHER CORONADO CASTRO desde el 12 de noviembre de 2015 en proporcion del 38.28% del monto de la mesada pensional que en vida disfruto el señor DIONISIO MORALES ANGULO, en calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta lo estabbelecido en la parte motiva de este proveido.*

*CUARTO: CONDENAR a la demanda ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN al pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020, en favor de la señora ESTHER CORONADO CASTRO". y que se siga causando hasta el pago.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e6421a953d3777eb21bd777343d107b5dfef9bf7cdaa5d9c65248f1238109**

Documento generado en 03/11/2022 02:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-0005**, promovido por la señora **GLADYS STELLA DELGADILLO RINCON** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, se había programado fecha para audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día de hoy 1º de noviembre de 2022, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a inconvenientes externos a la voluntad del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, noviembre tres de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-0005-00.

DEMANDANTE: **GLADYS STELLA DELGADILLO RINCON.**

DEMANDADO: **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda de programación de audiencias, el despacho fijara como nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, las 02:30PM del día jueves 21 de julio de 2022.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM del día lunes 21 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57ef691a92f8f304e7a64edbc7446ad5704c5b09f778ebb77417e3b5c4d386**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a Usted de la presente demanda N°. 2022- 00277, instaurada por el señor **GUILLERMO ADOLFO GIRALDO AGUDELO** a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO JESUS PARDEY NAVARRO**, en el cual se ordenó su subsanación, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,**  
noviembre tres de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **GUILLERMO ADOLFO GIRALDO AGUDELO**

DEMANDADO: **RODOLFO JESUS PARDEY NAVARRO**

RADICADO: 2022-00277-00

Visto el anterior informe secretarial y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y del decreto 806 de 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c52dfd6b32f1ddefa9e830646463cc2029240b7c08162131fc6ba1da73680f**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: 2021-00261, promovido por el señor **JAVIER TORRES BARRAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, la entidad Colfondos allegó el documento requerido por el despacho en audiencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

El Secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, noviembre tres de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00261-00.

DEMANDANTE: **JAVIER TORRES BARRAZA.**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra respuesta de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, al requerimiento decretado en la diligencia realizada el 13 de octubre de 2022, por lo tanto, y estando dicha documental dentro del término legal, se procederá a programar fecha de audiencia para continuar con las siguientes etapas de la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día jueves 17 de noviembre de 2022, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize*, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5911f3edb8ac8c554250021e72cd88e009d7101dca7543c25fc64c337ce96ef1**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado 2019 - 392, seguido por EDINSON JESUS MACIAS ESTRADA contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: EDINSON JESUS MACIAS ESTRADA.  
Demandado: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS  
Radicación: 2019 – 392

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. VIVIANEY FUENTES ORTEGON, el día 21 de octubre de 2022 mediante correo electrónico. Igualmente se observa que a la solicitud le acompaña memorial de sustitución de poder a favor de la Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, quien, en calidad de apoderada sustituta de la demandada, coadyuva el desistimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y por tal motivo, se declarará la terminación del proceso.



Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO. Sin costas.**

**TERCERO. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caec787a6c5eaddb9c11fdd4145c2f259f6a9574d01d6298f1fbdc2804327a9**

Documento generado en 03/11/2022 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2020-00189-01**, promovido por la señora **MARTHA ISABEL BULA LLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2022.

El Secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA  
RADICACIÓN: 2020-00189-01  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BULA LLANOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante en el aplicativo TYBA, a efectos de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el proceso ordinario laboral radicado No. **2020-00189-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 11:00 AM, del día viernes 11 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de consulta, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7fbd7e173e0ed0a06718bc188002682446cfdae59a2f7420e291c9eee5626**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 093 promovido por SECURITAS COLOMBIA SA., contra JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA, en la cual tenía programada audiencia para el día de hoy sin embargo no se pudo realizar por fallas en el fluido eléctrico. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)  
Demandante: SECURITAS COLOMBIA SA.  
Demandado: JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA.  
Radicación: 2021 - 093

Revisada la agenda se fija el día 23 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral.

### **RESUELVE**

1. **FÍJESE** la hora de 2:00 Pm del día 23 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y SS del CPL.

*Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522cb0dc0cbd039871326eedf6397621b7729e8846f286db27b1256db822691d**

Documento generado en 03/11/2022 04:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**